



Expediente: PAOT-2020-3457-SPA-2717

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8694 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3457-SPA-2717** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Exceso de decibeles en horarios nocturnos en predios de empresa que ocupa el predio de Ejido San Antonio 138 y 136 [colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán], que opera (...) en flagrante violación al uso de suelo habitación de la colonia (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

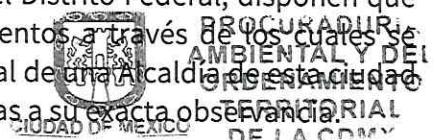
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite una denuncia ciudadana.

#### Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta Ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-3457-SPA-2717

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8694

-2022

Al respecto, derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se constató que al predio ubicado en calle Ejido San Antonio, numero 138, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación H/4/50 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), para el cual, el uso de suelo para establecimiento industrial con giro de fabricación de lámparas, se encuentra prohibido.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia, y en su caso, impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

#### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación, asimismo, se tuvo comunicación con un ocupante del predio marcado con el número 138, quien manifestó que en el sitio se dedican a realizar instalaciones de lámparas y servicios relacionados con iluminación, teniendo el predio la función de bodega y un horario de servicio de 9 de la mañana a 6 de la tarde, por lo que en las noches no se realizaba ningún tipo de actividad. Por otra parte, que no tenía ninguna relación con el inmueble marcado con el número 136.

Derivado de lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que proporcionara la información necesaria para realizar una medición de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, dicha persona indicó que enviaría la información por correo electrónico, siendo que ésta fuera recibida.





Expediente: PAOT-2020-3457-SPA-2717

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8694 -2022

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

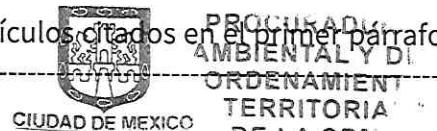
Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Ejido San Antonio, número 138, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán; lo anterior, debido a que en el reconocimiento de hechos, no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil en commento.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se constató que para el predio ubicado en calle Ejido San Antonio, número 138, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación H/4/50 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para establecimiento industrial con giro de fabricación de lámparas, se encuentra prohibido. Por lo que, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3457-SPA-2717

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8694<sup>2022</sup>

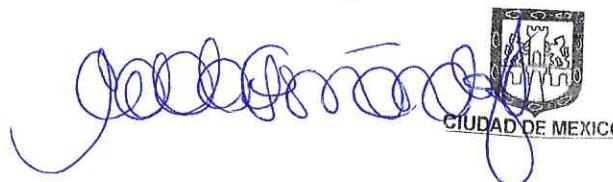
-----  
RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx



KCH/SMR